



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta y uno, (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 08001405300720210023300(Menor)
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
"COOAFIN"
DEMANDADO : ROY VAN HEYL NUNEZ
PROVIDENCIA : AUTO 31/03/2023 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** por intermedio de apoderado, contra **ROY VAN HEYL NUNEZ**.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

El día 29 DE JUNIO DE 2013, el señor (a) ROY VAN HEYL NUNEZ suscribió el Pagaré en Blanco a favor de ACTIVOS Y FINANZAS S.A quien a su vez efectuó endoso en favor de la compañía COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", mediante la suscripción de título valor No. 016969 el cual se diligenció por la suma de \$59.361.120.00, conforme a las instrucciones del deudor, adeudando la suma de \$26.046.924 equivalente a capital vencido por concepto de la obligación contenida en pagare No.016969; la suma de \$9.854.776 correspondiente a intereses a plazos; la suma de \$1.130.880 equivalente a cuotas vencidas de seguro y no pagadas; la suma de \$1.570.771 equivalente a cuotas de aval dejadas de cancelar en la respectiva obligación; más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago.

Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARE), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado **ROY VAN HEYL NUNEZ** a pagar a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$26.046.924 equivalente a capital vencido por concepto de la obligación contenida en pagare No.016969; la suma de \$9.854.776 correspondiente a intereses a plazos; la suma de \$1.130.880 equivalente a cuotas vencidas de seguro y no pagadas; la suma de \$1.570.771 equivalente a cuotas de aval dejadas de cancelar en la respectiva obligación; más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago.



RADICADO : 08001405300720220025300(Menor)
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁS.A.
DEMANDADO : JHON ROBINSON NAVARRO ACOSTA
PROVIDENCIA : AUTO 31/03/2023 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de **31 de mayo de 2021**, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, **ROY VAN HEYL NUNEZ** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., así:

ORDENAR a ROY VAN HEYL NUNEZ a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" S.A., por la suma de \$38.603.351 por concepto de cuotas no pagadas desde mayo 30 de 2016 hasta junio 30 de 2019 discriminados de la siguiente manera: la suma de \$26.046.924 equivalente a capital vencido por concepto de la obligación contenida en pagare No.016969; la suma de \$9.854.776 correspondiente a intereses a plazos; la suma de \$1.130.880 equivalente a cuotas vencidas de seguro y no pagadas; la suma de \$1.570.771 equivalente a cuotas de aval dejadas de cancelar en la respectiva obligación; más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago.

Revisada la diligencia de notificación al demandado, tenemos que se surtió a la dirección Cra 71 # 93-37 Apto 449 B15, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia in mediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RADICADO : 08001405300720220025300(Menor)
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁS.A.
DEMANDADO : JHON ROBINSON NAVARRO ACOSTA
PROVIDENCIA : AUTO 31/03/2023 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

RESUELVE :

- 1.- Seguir adelante la ejecuciónn contra el demandado , **ROY VAN HEYL NUNEZ** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.930.167.00)**.
- 4.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado **ROY VAN HEYL NUNEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2e7b8f5d1b532d1aa0d82776d474502cb81a7942f85326aa3902009a875ca4**

Documento generado en 31/03/2023 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>